



República de Honduras



TODOS HACEMOS DEMOCRACIA

00000050

RESOLUCIÓN No. 02-2018

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Vista para resolver la solicitud presentada por el ciudadano **JUAN CARLOS RUIZ CASTILLO**, de urgente investigación de parentesco entre el actual candidato a en el Nivel Electivo de Diputados por el Departamento de Copan del Partido Nacional de Honduras, **ROY DAGOBERTO CRUZ PEREZ** y el actual Presidente de la Corte Suprema de Justicia **ROLANDO EDGARDO ARGUETA PÉREZ**, contraída a que se anule la inscripción del referido candidato, lo cual consta en Expediente Administrativo número **4017-2017**. Actúa como Apoderado del Peticionario el Abogado **JHOINER ONASIS FERNANDEZ GARCIA**, con carné del Colegio de Abogados de Honduras número 18345 y la Abogada **FANNY PAOLA FLORES NAVARRO**, como apoderada del ciudadano **ROY DAGOBERTO CRUZ PEREZ**.

CONSIDERANDO (1): Que el argumento esgrimido por el accionante en el presente caso tiene fundamento en el contenido del artículo 199 de la Constitución de la República que en lo pertinente dispone lo siguiente: "No pueden ser elegidos diputados:... 2. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia... 10. El cónyuge y los parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los citados en los numerales 1, 2, 4, 8 y 9 precedentes, y del Secretario y Subsecretario de Estado en los Despachos de Defensa y Seguridad Pública... Estas incompatibilidades e inhabilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de elección.", y que manifiesta probar mediante las certificaciones de actas de nacimiento que se acompañan en original al escrito objeto de resolución, resultando indubitado que existe parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad entre el postulado candidato **ROY DAGOBERTO CRUZ PÉREZ** y el actual Presidente de la Corte Suprema de Justicia Abogado **ROLANDO EDGARDO ARGUETA PÉREZ**, cuya condición no se acredita por el compareciente como correspondería, pero resulta ser un hecho notorio y público; en tal virtud en providencia veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, para mejor proveer, se ordenó requerir al Registro Nacional de las Personas para que informara sobre el parentesco objeto de debate, y al efecto aquella Institución remitió a este Tribunal nota en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) donde informa sobre el **PARENTESCO** de los ciudadanos **ROY DAGOBERTO CRUZ PÉREZ**, con Número de Identidad **0801-1977-12226**; y el señor **ROLANDO EDGARDO ARGUETA PÉREZ**, con Número de Identidad **1313-1972-00117**, notificando que estos ciudadanos son hijos de dos hermanas.

CONSIDERANDO (2): Que a los argumentos del impetrante y en acatamiento a providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018) emitida por el Tribunal Supremo Electoral, donde ordena que se citara y emplazara al ciudadano **ROY DAGOBERTO CRUZ PÉREZ**, para que se personara en las diligencias de mérito y contestara la impugnación presentada en su contra, lo anterior en virtud que podría eventualmente ser perjudicado en su interés personal y legítimo por la resolución a emitirse por este Organismo Electoral, en tal



República de Honduras



TODOS HACEMOS DEMOCRACIA

00000051

virtud, en fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano **CRUZ PEREZ** a través de su apoderada legal, se personó en el trámite de mérito esgrimiendo en su defensa los siguientes argumentos: a) Que el artículo 45 de la Constitución de la República declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite la participación del ciudadano en la vida política del país y que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que Honduras es signataria, al referirse a los derechos políticos, tutela el de todos los ciudadanos a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal y por el voto secreto se garantiza la libre expresión de los electores. b) Que las disposiciones constitucionales por la prevalencia del Tratado Internacional sobre la misma, cede ante el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. c) Que la persona humana es el fin supremo del Estado y que no se aplicarán leyes, disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías constitucionales, si los disminuyen, restringen o tergiversan.

CONSIDERANDO (3): Que dado que se trata del ejercicio del derecho de ser electo, que ostentan los ciudadanos hondureños al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución de la República y artículo 6 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y ser este derecho considerado un derecho humano de primera generación consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá en 1948, de la cual el Estado de Honduras es signatario que en lo pertinente dice: "Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y, c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."; disposición que a la vez impone la obligatoriedad que tiene el organismo electoral de aplicar en el caso concreto el denominado control difuso ex officio de la convencionalidad por cuanto Honduras es parte de la Convención citada y de obligatoria observancia por las autoridades del Estado sin excepción alguna, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República que determina que los tratados internacionales suscritos por Honduras una vez que entran en vigor forman parte del derecho interno y del artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública que contiene la jerarquía normativa a que deben ajustarse los actos de la Administración Pública de la que forma parte el Tribunal Supremo Electoral.

CONSIDERANDO (4): Que de conformidad con los Artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la 183 Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.- "Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben



República de Honduras



TODOS HACEMOS DEMOCRACIA

00000052

comportarse fraternalmente los unos con los otros." "Artículo 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición." "Artículo 7.- Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

CONSIDERANDO (5): Que los Artículos 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, vigente desde el 23 de marzo de 1976 y aprobado en todas y cada una de sus partes por el Congreso Nacional mediante Decreto Número 64-95 del 18 de junio de 1995, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 24 de junio de 1997, señalan: Artículo 2: 1.- Cada uno de los Estados Parte se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.- 2.- Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.- 3.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b.) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.- Artículo 3: Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto.- Artículo 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la Ley.- A este respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y, efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones



República de Honduras

políticas o de cualquier índole, origen nacional o sociales, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. tutelar dicho derecho político y de primera generación.

CONSIDERANDO (6): Que esta autoridad electoral está en el deber de usar el control difuso de convencionalidad que implica de manera particular, en materia electoral en donde se encuentra involucrado el ejercicio de un derecho político como es el de ser electo que es un derecho humano de primera generación; una obligación exoficio, al ser un mandato constitucional, fundamentando y motivando de manera clara sus resoluciones, por ello tendrán que aplicarse no sólo las leyes internas, sino también todos los tratados internacionales que Honduras ha suscrito e incluso conocer la jurisprudencia de los Organismos y Cortes de Derechos Humanos y dicha jurisprudencia resulta vinculante para Honduras, en consecuencia, son las normas que debe tomar en cuenta no sólo un juzgador sino cualquier autoridad pues de lo contrario se cometerían violaciones a los derechos humanos y Honduras puede ser condenado eventualmente al no dar debido cumplimiento a la protección de tal derecho, con ello el Tribunal Supremo Electoral protege a los ciudadanos postulados a cargos de elección popular advirtiendo, ordenando, cuidando e indagando un poco más de lo que hayan solicitado las partes, como lo establece el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO (7): Que la Constitución de la República en el artículo 17 establece el caso relativo a que una disposición constitucional sea afectada por una norma convencional y es precisamente lo que se tipifica en el caso de autos, ya que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afecta todas las disposiciones constitucionales que regulan la materia de los derechos políticos y su ejercicio por tratarse de derechos humanos de primera generación y en consecuencia prevalece sobre las mismas y a la vez le impone a las autoridades del Estado de Honduras la obligatoriedad de desplegar el mecanismo de protección de dichos derechos y el Tribunal Supremo Electoral es en este caso el primer obligado al amparo de los candidatos a cargos de elección popular contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y Convención. El Estado de Honduras está comprometido a garantizar el cumplimiento de los derechos de estas personas, siendo así más efectivo el control difuso de convencionalidad, en observancia de lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución de la República, que tiene al ser humano como el fin supremo del Estado, es decir que el propio Estado debe resolver las controversias de naturaleza política electoral en orden "pro-homine", observando además el artículo 64 de la Constitución mencionada que manda no aplicar ninguna ley o disposición gubernativa de cualquier orden que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en la Constitución.

CONSIDERANDO (8): Que las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución de la República, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre. No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las



República de Honduras



TODOS HACEMOS DEMOCRACIA

00000054

declaraciones, derechos y garantías establecidas en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan.

CONSIDERANDO (9): Que la norma constitucional contenida en el artículo 199 de la Constitución de la República resulta afectada por la norma convencional contenida en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resultando ésta como prevaleciente en aplicación respecto de un derecho humano como es de ser elegido contenido en el artículo 37 del ya mencionado supremo cuerpo normativo. En consecuencia el parentesco no es una razón, circunstancia o causal que pueda inhabilitar a un ciudadano para participar en la vida política de su país y tampoco para su postulación como candidato a cargo de elección popular y en consecuencia el ciudadano **ROY DAGOBERTO CRUZ PÉREZ**, ni en el momento de su postulación en elecciones primarias, ni en la declaratoria como candidato del Partido Nacional a Diputado al Congreso Nacional de la República, ni en el acto de su inscripción como tal fue impugnado, por lo que su derecho de participación quedó firme y es un acto consentido.

CONSIDERANDO (10): Que en caso de duda en materia de Derechos Humanos deberá aplicarse el principio "pro-homine", es decir a favor de la persona; así como el principio de la progresividad de los Derechos Humanos que marca la doctrina internacional de los derechos humanos a favor de extender los alcances de estos derechos

POR TANTO:

El Tribunal Supremo Electoral, en uso de sus facultades y en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, XX, XXXII y XXXIV de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 23, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16, 17, 37, 51, 59, 64 y 321 de la Constitución de la República, , 6, 15 numeral de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 7 de la Ley General de la Administración Pública; **POR MAYORÍA DE VOTOS**, con el Voto Disidente del Magistrado Secretario, Abogado **ERICK MAURICIO RODRÍGUEZ GAVARRETE**, el cual se transcribe a continuación así: **"VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ERICK MAURICIO RODRÍGUEZ GAVARRETE, EN RELACIÓN A LA INHABILIDAD DEL DIPUTADO ROY DAGOBERTO CRUZ PÉREZ.** *En mi condición de Magistrado Secretario del Tribunal Supremo Electoral, no puedo sustraerme de las responsabilidades que me impone el cargo de sujetar mis decisiones única y exclusivamente al imperio de la Constitución de la República, la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, sus reglamentos y demás leyes de la República. En tal sentido, en el caso de la inhabilidad para ser diputado incoada contra el ciudadano Roy Dagoberto Cruz Pérez, dejo constancia de mi voto disidente, razonándolo de la siguiente manera: PRIMERO: El denunciante JUAN CARLOS RUIZ CASTILLO adjuntó a su denuncia las certificaciones de las actas de nacimiento pertenecientes a los ciudadanos (as): 1) Roy Dagoberto Cruz Pérez quien es el denunciado; 2) Antonia Pérez Rivera, madre del denunciado; 3) Rolando Edgardo Argueta Pérez, actual Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia; 4) Sofía Pérez Rivera, madre de este último, con las cuales está*



República de Honduras



TODOS HACEMOS DEMOCRACIA

00000055

acreditado en autos el parentesco legal en el cuarto grado de consanguinidad, entre el Candidato a Diputado **ROY DAGOBERTO CRUZ PEREZ** por el Partido Nacional de Honduras en el Departamento de Copán y el actual Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Abogado **ROLANDO EDGARDO ARGUETA PÉREZ**, por ser hijos de dos hermanas, cuya circunstancia es causal de inhabilidad para ser elegido diputado de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico de conformidad con los textos legales que a continuación se relacionan.

SEGUNDO: La Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas en su artículo 98 establece que para optar a los cargos de Diputados al Congreso Nacional se observará lo dispuesto en la Constitución de la República. Nuestra Carta Magna por su parte, en el artículo 199 numeral 10, en relación con el numeral 2, establece que no pueden ser elegidos diputados, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Este precepto Constitucional, no solo es de carácter prohibitivo sino también imperativo e impone a los servidores del Estado la ineludible obligación de sujetarse y ceñirse a la observancia y acatamiento de su contenido, cuya inobservancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 321 y 324 de la misma Constitución, no sólo vicia de nulidad absoluta el acto, sino que implica responsabilidad civil, administrativa y penal para los infractores.

TERCERO: La Constitución de la República, en cuanto a los Tratados o Convenciones Internacionales, ha dejado claramente definidos los conceptos de validez y jerarquía al establecer lo siguiente: "Artículo 15. Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universal. Artículo 16. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno. Artículo 18. En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley, prevalecerá el tratado. Artículo 320. En casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicará la norma constitucional." Asimismo, la Ley General de la Administración Pública, que es el marco jurídico dentro del cual se deben tomar las decisiones del Poder Público, en su artículo 7 determina e impone a los funcionarios el orden de precedencia de la jerarquía jurídica de la siguiente manera: "Artículo 7. Los actos de la Administración Pública deberán ajustarse a la siguiente jerarquía normativa: 1) La Constitución de la República; 2) Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras; 3) La presente Ley; 4) Las Leyes administrativas especiales; 5) Las Leyes especiales y generales vigentes en la República; 6) Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de las leyes; 7) Los demás Reglamentos generales o especiales; 8) La jurisprudencia administrativa y, 9) Los principios generales del Derecho Público." Los preceptos jurídicos precitados, resuelven cualquier conflicto de precedencia o preeminencia de aplicación, entre la Constitución de la República y la Ley, así como entre los Tratados o Convenciones y la Constitución sin dejar ni la más mínima duda acerca de la jerarquía Superior que tiene la Constitución, tanto sobre los Tratados o Convenciones, como sobre las demás leyes internas en general, al establecerse en ellos, que los tratados internacionales celebrados por Honduras forman parte del derecho interno; que en caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicará la primera; y



República de Honduras



TODOS HACEMOS DEMOCRACIA

00000056

que los actos de la Administración Pública, deberán sujetarse a la jerarquía normativa que pone en primer lugar a la Constitución de la República y en segundo lugar a los Tratados internacionales ratificados por Honduras. Por todo lo anteriormente relacionado, existiendo causa legítima de inhabilidad debidamente acreditada ante este Organismo Electoral, del mencionado candidato a diputado, y amparado en los preceptos jurídicos citados, dejo constancia de mi voto disidente, ratificando y confirmando mi parecer, en el sentido de que se requiera a la Autoridad Central del Partido Nacional de Honduras para que proceda en cuanto al ciudadano **ROY DAGOBERTO CRUZ PÉREZ** Diputado al Congreso Nacional por el Departamento de Copán, a sustituirlo por su respectivo suplente”;

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud presentada por el ciudadano **JUAN CARLOS RUIZ CASTILLO**, de urgente investigación de parentesco entre el actual candidato en el Nivel Electivo de Diputados al Congreso Nacional por el Departamento de Copan del Partido Nacional de Honduras, **ROY DAGOBERTO CRUZ PEREZ** y el actual Presidente de la Corte Suprema de Justicia **ROLANDO EDGARDO ARGUETA PÉREZ** contraída a que se anule la inscripción del referido candidato; en virtud de que se contrariaría con dicha anulación, la Constitución de la República, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de. Derechos Civiles y Políticos que constituyen derecho interno de Honduras al tenor de la propia Constitución de la República.
NOTIFÍQUESE.



DAVID ANDRÉS MATAMOROS BATSO
MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ SAÚL ESCOBAR ANDRADE
MAGISTRADO PROPIETARIO



ERICK MAURICIO RODRÍGUEZ GAVARRITE
MAGISTRADO SECRETARIO

MAG